
Este capítulo se publica bajo Licencia [Creative Commons BY-NC-SA 3.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/)

Tema 5. LAS CONCRETAS FIGURAS DELICTIVAS (III).

1. Los incendios forestales. 2. El debate sobre la energía nuclear y la protección penal del medio ambiente. 3. Otros delitos que atentan contra el medio ambiente.

1. Los incendios forestales.

Los delitos de incendios forestales se introdujeron por primera vez en el Derecho Penal español en 1987 para luchar contra el elevadísimo número de incendios que, sobre todo en época estival, se producen en nuestro país. El vigente Código Penal de 1995 regula los incendios forestales en los artículos 352 a 355 CP, que prevén penas de prisión y multa muy elevadas. Para determinar el concepto de incendio forestal ha de acudirse a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en cuyo art. 6 es definido como “el fuego que se extiende sin control sobre combustibles forestales situados en el monte”.

A través de estos delitos se pretende proteger la riqueza forestal y, en última instancia, el equilibrio ecológico, que se ve gravemente perjudicado como consecuencia de la destrucción de los bosques y masas forestales.

El tipo básico de estos delitos se recoge en el primer párrafo del art. 352, que dispone lo siguiente: “*Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses*”.

La conducta consiste en prender fuego, exigiéndose tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que exista riesgo de propagación. El objeto incendiado ha de ser un monte o masa forestal -términos para cuya interpretación debe acudirse a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes- con independencia de que sean de titularidad pública o privada. Como consecuencia del incendio han de producirse daños en el monte o masa forestal afectados, pero no se exige la

causación de un peligro para la vida o integridad de las personas. Estamos ante un delito doloso en el que el sujeto activo conoce y quiere provocar el incendio.

La puesta en peligro de la vida o la integridad de las personas da lugar a la aplicación del tipo agravado previsto en el segundo párrafo del art. 352 CP, que exige la creación de un peligro concreto para estos bienes jurídicos y prevé la imposición de una pena superior: prisión de 10 a 20 años y multa de doce a veinticuatro meses. La creación de este peligro debe ser abarcado por el dolo del sujeto activo, al menos en su modalidad de dolo eventual.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 353 CP, estas penas se agravan cuando el incendio *“alcance especial gravedad”*, lo que se producirá cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes, que deben ser conocidas y queridas por el autor:

- Incendios que afecten a una “superficie de considerable importancia”.
- Incendios de los que se deriven defectos erosivos graves en los suelos.
- Incendios que alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o que afecten a un espacio natural protegido.
- Incendios que causen un grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.
- Incendios causados con la finalidad de obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio. En estrecha relación con esta circunstancia se encuentra el art. 355 CP, que permite al Juez o Tribunal acordar la imposición de algunas consecuencias accesorias de naturaleza civil dirigidas a evitar que las consecuencias del incendio puedan dar lugar a un beneficio económico. Para ello, puede impedirse la modificación de la calificación del suelo en las zonas afectadas por el incendio por un plazo de hasta 30 años; limitarse o suprimirse los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio; o acordar la intervención administrativa de la madera quemada.

Junto a los incendios forestales que acabamos de exponer –caracterizados por el riesgo de propagación– en el art. 354 CP se castiga la conducta consistente simplemente en prender fuego a montes o masas forestales, sin que el incendio de las mismas llegue a propagarse por causas ajenas a la voluntad del autor. Si es éste el que evita voluntariamente la propagación, quedará

exento de pena. Según la opinión de la mayoría de la doctrina, estamos ante una tentativa de incendio forestal elevada por el Legislador a la categoría de delito autónomo. En cualquier caso, este delito se consuma tan pronto como se prende fuego al monte o masa forestal de que se trate.

2. El debate sobre la energía nuclear y la protección penal del medio ambiente.

2.1. Los defensores de las “nucleares” fundamentan sus alegatos en la necesidad de disponer de una fuente de energía “segura” –aunque minimizando los accidentes nucleares ya efectivamente producidos y el siempre presente “riesgo restante”-, limpia –aunque genera residuos letales durante millones de años-, y barata –si no se contabilizan a) los costes en vidas humanas, b) los daños presentes y futuros en caso de accidente nuclear que como no se indemnizan cuando se producen “no generan coste alguno”, c) los costes derivados del riesgo, d) el coste de custodia y gestión de residuos en los largos milenios de vida de los mismos, e) los costes de construcción y mantenimiento de los cementerios nucleares y, f) los costes de descontaminación radiactiva.

Sin embargo, el problema de fondo no se puede plantear solo en los términos expuestos, sino que es necesario integrar la cuestión geo-política que implica el control de las energías, en el sentido de que “energía es poder (*power*, en inglés)”.

2.2. La introducción en el Código penal de los artículos 341 a 345, bajo el epígrafe “*De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes*”, responde a una demanda doctrinal penal con la doble finalidad de lograr una mayor perfección técnica de los tipos penales y su mayor aplicación práctica, pues era constatado el generalizado desconocimiento de la existencia de los tipos penales de la Ley de energía nuclear entre nuestros operadores jurídicos.

Entre las razones de su inaplicación cabe destacar la caracterización de los sujetos activos de estos delitos (en la mayoría de los casos) como “delincuentes de cuello blanco” y que, como consecuencia, en su persecución inciden las razones de peso económico y social que han sido ya puestas de manifiesto por la doctrina para esta tipología de delincuentes. Pero las características

criminológicas de los posibles sujetos activos –de alto nivel social y económico, muy relacionados con la alta delincuencia económica (criminalidad de cuello blanco) - no explica por sí sola la ausencia de procedimientos penales. No hay que olvidar que los delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes, aunque comparten características y problemas dogmáticos con los delitos económicos –bienes jurídicos colectivos, estructuras típicas de peligro, etc.-, plantean otros problemas específicos (también los delitos medioambientales y otros), en la medida en que bienes jurídicos básicos como la vida o salud de las personas no pueden aislarse totalmente de aspectos económicos o relacionados con mercado.

En cuanto a las conductas típicas, el artículo 341 CP sanciona a quien “libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión, con la pena de prisión de quince a veinte años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años.”

Según el artículo 342 CP :“El que sin estar comprendido en el artículo anterior, perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años”

Perturbar una instalación nuclear o radiactiva consistirá en alterar el funcionamiento de la instalación en relación con la actividad peligrosa que se desarrolla en su interior, rebajando los estándares de seguridad.

El art. 343 CP contiene un delito relativo a las radiaciones ionizantes, según el cual «1. *El que mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. La misma pena se impondrá*

cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas. 2. Cuando con ocasión de la conducta descrita en el apartado anterior se produjere, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior. 3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

La conducta típica consiste en exponer a radiaciones ionizantes a una o varias personas o emitir radiación. Exponer a radiaciones ionizantes significa someter a otra u otras personas a los efectos de las radiaciones. Las “radiaciones ionizantes” son radiaciones electromagnéticas con energía suficiente para alterar los átomos sobre los que incide. También se castiga la conducta imprudente.

Junto a las anteriores conductas relacionadas con la explotación de instalaciones nucleares o radiactivas, el art. 345 CP tipifica el hurto o robo de materiales nucleares o radiactivos y el tráfico ilegal de éstos. Con ello se quiere impedir la proliferación del mercado negro y el tráfico de estas sustancias, generalmente destinado a la industria armamentística y que genera grandes riesgos, no sólo para la seguridad nacional, sino también para la vida de las personas y el medio ambiente.

Así, el art. 345 CP establece lo siguiente:

“1. El que se apodere de materiales nucleares o elementos radiactivos, aun sin ánimo de lucro, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al que sin la debida autorización posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas.

2. Si el hecho se ejecutara empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior.

3. Si el hecho se cometiera con violencia o intimidación en las personas, el culpable será castigado con la pena superior en grado.

4. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado.»

3. Otros delitos que atentan contra el medio ambiente

Junto a los anteriormente estudiados, en el Código Penal se contienen otros preceptos no directamente destinados a la protección del medio ambiente, sino a la prevención de riesgos generados por materiales o sustancias con gran capacidad destructiva, susceptibles de causar grandes daños –lo que se califica genéricamente como “estragos”- y cuya revisión iniciamos a continuación.

3.1. Los delitos de estragos

El art. 346 CP establece lo siguiente:

“1. Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaren necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas”.

El bien jurídico protegido es la seguridad colectiva frente a medios comisivos de alto potencial lesivo, en los que el peligro para un número indeterminado de personas cobra especial relevancia.

Entendemos por estragos la causación de grandes daños que, además, generan importantes peligros para las personas.

En cuanto a la conducta típica, se pueden distinguir dos supuestos distintos:

1). Aquéllos en los que, mediante explosiones o medios de similar potencia destructiva, se causan los siguientes resultados: destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial y, finalmente, levantamiento de los carriles de una vía férrea.

En esta primera modalidad delictiva la causación de estos graves daños no constituye el resultado del delito, puesto que el tipo exige para su consumación que, además, se haya puesto en peligro la vida o la integridad de las personas

2). Cambio malicioso de señales empleadas en servicio férreo; perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación y perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental.

El tipo de estragos exige para la consumación dos condiciones: la utilización de medios de gran poder destructivo capaces de causar la destrucción de las instalaciones o los efectos descritos y la creación de un peligro para la vida o la integridad de las personas, “que debe encontrarse ínsito en la acción”

El art. 347 CP tipifica la comisión imprudente del delito de estragos del tipo básico contenido en el art. 346.1. Cuando además del peligro en el que consiste el resultado típico del art. 346 - originado aquí de forma imprudente- se produzcan lesiones o muertes, habrá que sancionar éstos separadamente (ya sea de forma dolosa o imprudente).

3.2 Otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes

El art. 348 CP dispone lo siguiente:

“1. Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad

establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a doce años. Las mismas penas se impondrán a quien, de forma ilegal, produzca, importe, exporte, comercialice o utilice sustancias destructoras del ozono.

2. Los responsables de la vigilancia, control y utilización de explosivos que puedan causar estragos que, contraviniendo la normativa en materia de explosivos, hayan facilitado su efectiva pérdida o sustracción serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a doce años.

3. En los supuestos recogidos en los apartados anteriores, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, empresa, organización o explotación.

4. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años los responsables de las fábricas, talleres, medios de transporte, depósitos y demás establecimientos relativos a explosivos que puedan causar estragos, cuando incurran en alguna o algunas de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar la actividad inspectora de la Administración en materia de seguridad de explosivos.

b) Falsear u ocultar a la Administración información relevante sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias relativas a explosivos.

c) Desobedecer las órdenes expresas de la Administración encaminadas a subsanar las anomalías graves detectadas en materia de seguridad de explosivos.»

La Sección 3ª, bajo la rúbrica "De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes", tipifica un conjunto de conductas que podríamos calificar de residuales respecto de otros delitos regulados en otros lugares del Código Penal. Con ello se trata de evitar lagunas de punición en ámbitos altamente peligrosos. El bien jurídico protegido, más que la seguridad colectiva, sería aquí la vida y salud de las personas y el medio ambiente, sin perder esa perspectiva de alta potencialidad lesiva.

En cuanto a las conductas típicas. El art. 348 CP tipifica un amplio elenco de conductas que ha sido recientemente ampliado por LO 4/2005 de 10 de octubre -con la inclusión de los apartados 2 a 4 con la finalidad de tipificar conductas que pueden facilitar el tráfico ilegal de sustancias explosivas que puedan causar estragos- y por la LO 5/2010, de 22 de junio -que ha incluido una serie de conductas que tienen por objeto las sustancias destructoras del ozono y que pueden tener graves consecuencias de cara a la protección de las personas y el medio ambiente frente a los rayos ultravioleta-.

Así, en el apartado 1 se tipifican los siguientes grupos de conductas:

a). La fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, así como cualquier otra de peligrosidad similar que pueda causar estragos. Todas estas conductas han de realizarse contraviniendo las normas de seguridad establecidas; esto es, las reglas de actuación y cuidado contenidas en normas administrativas que regulan los diversos ámbitos de actividades (reglamentos, autorizaciones, etc.). En ocasiones, la norma administrativa de carácter general puede sancionar conductas típicas a efectos del art. 348 CP. En estos supuestos se aplicará estrictamente el principio *non bis in idem*, sin que ello contradiga la preferencia de la vía penal.

b). La producción, importación, exportación, comercialización o utilización de sustancias destructoras del ozono, entendiéndose por tales todas aquellas sustancias cuya liberación a la atmósfera pueda alterar las propiedades del ozono o destruirlo. Todas estas conductas deben realizarse “de forma ilegal” -es decir, infringiendo las normas reguladoras de la producción, uso, comercialización, importación y exportación de estas sustancias- y con dolo –aunque sea eventual- no castigándose las realizadas de manera imprudente.

El apartado 2 tipifica un delito de peligro abstracto dependiente del derecho administrativo, donde para la consumación basta con que se haya incumplido la normativa de seguridad, y como consecuencia de ello se haya facilitado la pérdida o sustracción de explosivos. Sujeto activo serán los responsables de la vigilancia, control y utilización de los explosivos. Se trata de un tipo excesivamente amplio que deberá interpretarse en el sentido de que la falta de seguridad ha de ser relevante y causa esencial para la pérdida o la sustracción.

Cuando las conductas típicas a efectos del primer y segundo apartado hayan sido realizadas por los directores, administradores o encargados, la pena se impondrá en su mitad superior, pudiéndose adoptar, en su caso, alguna de las medidas cautelares del art. 129 CP.

El apartado 4 contiene un delito especial de desobediencia al tipificar conductas de obstaculización del control administrativo de la actividad y de desobediencia de la actividad inspectora de la administración. El Sujeto activo ha de ser responsable de la instalación o establecimiento relativo a explosivos que puedan causar estragos. Las conductas típicas consistirán en:

1) Obstaculizar la inspección anunciada en forma por la autoridad competente en materia de seguridad, que ha de ser grave y pertinaz.

2) Falsear u ocultar información relevante sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias. La conducta solo será típica cuando exista una obligación legal de informar. Cabe comisión por omisión.

3) Desobedecer las órdenes expresas de la administración que, normalmente como consecuencia de una inspección, obliguen a subsanar graves anomalías en materia de seguridad. La orden ha de ser expresa y firme, emitida por el órgano competente. Se considerará que se ha

desobedecido la orden cuando haya transcurrido el plazo establecido para la subsanación o haya habido requerimientos sucesivos, siempre y cuando sea por causas imputables al sujeto activo.

Los apartados 2, 3 y 4 han de realizarse de forma dolosa que debe abarcar tanto la voluntad de realizar el tipo como el conocimiento de la peligrosidad de las sustancias explosivas. Cabe dolo eventual.

El art. 349 CP establece lo siguiente:

“Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años”.

La **conducta típica** está constituida por la manipulación (genética o no), el transporte o la tenencia de organismos –contraviniendo las normas o medidas de seguridad establecidas-. El concepto de “organismos” parece venir dado por el art. 2 de la Ley 9/2003 de 25 de abril por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, que califica de tal a cualquier entidad biológica capaz de reproducirse o transferir material genético, excepto el Ser Humano. Sin embargo, el objeto del delito ahora estudiado no se circunscribe al ámbito de aplicación de la Ley 9/2003, sino que abarca a cualquier organismo peligroso para las personas o el medio ambiente. Es decir, tanto los organismos genéticamente modificados cuya utilización regula la Ley 9/2003, como los que quedan fuera de su ámbito de aplicación (art. 1.2 Ley 9/2003) u otros organismos peligrosos para la vida o salud de las personas o el medio ambiente sin necesidad de modificación genética (p. ej., virus de la viruela;) pueden ser objeto del delito, siempre con la exclusión del Ser Humano.

Los **bienes jurídicos protegidos**, igual que en el artículo anterior, serán la vida, la salud de las personas y el medio ambiente, siempre desde una perspectiva de creación de riesgos para una

pluralidad indeterminada de personas. La puesta en peligro concreto para el medio ambiente ha de valorarse desde una perspectiva no meramente antropocéntrica, que incluya supuestos de ocupación de nichos ambientales, destrucción o pérdida de especies, etc.

Artículo 350 CP

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente”.

Este artículo, de gran similitud con los anteriores, se caracteriza por las modalidades de conducta típica: apertura de pozos o excavaciones; construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o en su conservación acondicionamiento mantenimiento. Se trata, por tanto, de conductas relacionadas con la construcción en sentido amplio, cualquiera que sea la fase de la misma, que, por su envergadura, pudiera originar estragos. Para que la conducta sea típica ha de infringir las medidas de seguridad (véase al respecto el comentario al art. 348) cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos. Con ello se está haciendo hincapié en que la medida de seguridad no atendida debe dirigirse específicamente a la evitación de resultados catastróficos. Se refiere por tanto especialmente a medidas derivadas de la experiencia y la *lex artis*, sin perjuicio de lo dispuesto normativa o reglamentariamente.

ACTIVIDADES FORMATIVAS RECOMENDADAS

1. Busque en Internet información sobre algún incendio forestal que haya dado lugar a responsabilidad penal.
2. Participe en el foro de debate.

3. Busque información en Internet sobre las causas y consecuencias de la crisis nuclear de Japón de 2010.

REFLEXIONE

1. ¿Qué se protege a través de los delitos de incendio forestal?
2. En su opinión ¿deben castigarse penalmente los incendios forestales que no ponen en peligro la vida o la integridad de las personas?
3. ¿Cuáles son las diferencias existentes entre los delitos previstos en los arts. 352 y 354 CP?
4. ¿Qué otras consecuencias, distintas de las penas de prisión y multa, se pueden derivar de una condena por delito de incendio forestal? ¿Cuál es la razón de su imposición?
5. ¿Qué razones explican la escasa aplicación de los delitos relativos a la energía nuclear?
6. ¿Cuáles son las condiciones exigidas para la consumación del delito de estragos del art. 346 CP? ¿Qué sucede si no se pone en peligro la vida o la integridad de las personas y se causan sólo daños materiales?
7. ¿Cuál es el objeto material del delito del art. 349 CP?

RECUERDE

1. Incendio forestal: fuego que se extiende sin control por combustibles forestales situados en el monte.
2. Monte: terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas (art. 5.1 Ley de Montes).
3. Radiaciones ionizantes: radiaciones electromagnéticas con energía suficiente para alterar los átomos sobre los que incide

4. Organismo: cualquier entidad biológica capaz de reproducirse o transferir material genético, excepto el Ser Humano

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

ALVAREZ GARCIA y Otros, *Doctrina penal de los tribunales españoles*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2007

ALVAREZ GARCÍA y Otros, *Derecho Penal español. Parte Especial*. Tomo II, Ed. Tirant lo Blanch, 2011

DE LA CUESTA AGUADO, P.M., "Imprudencia y energía nuclear" en *La Ley*, 24 de Marzo de 2000, núm. 5020, pp. 1-5

DE LA CUESTA AGUADO, P.M., "De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes" en *Comentarios al Código Penal*, de M. Cobo del Rosal, Tomo X (Vol.III), Cesej, Madrid, 2008

QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios al Nuevo Código penal*, Aranzadi, Pamplona, 2009 (o última edición).

SILVA SÁNCHEZ, J., *Delitos contra el medio ambiente*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999